



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA.

“El alcance del interés superior del niño en la suspensión de la prescripción de delitos sexuales: una tensión con el principio de legalidad penal”.

Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de La ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Autos: “Reynoso Ubaldo Miguel s/ Privación Ilegítima de la Libertad Calificada, Coacción, Lesiones Leves Calificadas, Abuso Sexual con Acceso Carnal Calificado, Abuso Sexual con Acceso Carnal”. 12 de noviembre de 2024.

Ailén Oriana Medrano.

Legajo: ABG10355.

D.N.I: 43.524.714

Sumario: I. Introducción. II. Fase descriptiva: hechos acreditados y resolución del tribunal. III. La *ratio decidendi*. IV. Análisis, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV. a. La prescripción penal en delitos contra la integridad sexual. IV. b. El principio de legalidad. IV. c. Marco normativo nacional: leyes 26.705 y 27.206. IV. d. El interés superior del niño como principio de interpretación. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción.

El presente trabajo constituye una nota a fallo centrada en el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal N. ° 4 de La Plata en la causa "Reynoso", sentencia dictada el 12 de noviembre de 2024. Este caso plantea un escenario jurídico y ético complejo, atravesado por delitos gravísimos contra la integridad sexual de una menor con discapacidad, en el contexto de una convivencia doméstica signada por relaciones de poder asimétricas. La resolución adoptada por el tribunal —que declaró la prescripción de uno de los hechos imputados, pero incorporó un juicio por la verdad como forma de reparación simbólica— presenta una oportunidad para examinar críticamente el modo en que el derecho penal argentino responde (o no) ante situaciones de violencia estructural contra niñas, niños y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad.

El problema jurídico principal que se evidencia en este caso es de naturaleza tanto lógica como axiológica, y se centra en la colisión entre dos valores fundamentales: la vigencia del principio de legalidad penal en su vertiente de irretroactividad de la ley penal más gravosa, y el principio del interés superior del niño, en conjunto con el derecho de acceso efectivo a la justicia. Esta tensión normativa y valorativa expone, de manera ejemplar, la necesidad de aplicar el control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales, y de interpretar el derecho conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos.

El fallo impugnado —dictado por la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires— busca armonizar la normativa interna (artículos 62 y 63 del Código Penal) con el bloque de constitucionalidad federal establecido en el artículo 75 inciso 22

de la Constitución Nacional. La aplicación estricta de las reglas de prescripción a hechos aberrantes como el abuso sexual infantil no sólo genera una flagrante injusticia material, sino que vulnera la tutela judicial efectiva y deja sin sanción penal una conducta que lesionó profundamente bienes jurídicos esenciales como la integridad sexual, la dignidad y la autonomía personal de una víctima atravesada por una triple vulnerabilidad: por edad, género y discapacidad. En consecuencia, el Estado incurre también en una violación a sus deberes positivos de protección reforzada.

Este trabajo propone analizar esta colisión normativa y valorativa desde una perspectiva integral, articulando el derecho penal sustantivo, la jurisprudencia nacional e internacional, los principios del derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina contemporánea. Se parte de la hipótesis de que la interpretación tradicional del instituto de la prescripción —cuando es aplicada sin una visión de derechos humanos y sin perspectiva de infancia— puede transformarse en un obstáculo insalvable para el acceso a la justicia de las víctimas. Por lo tanto, se buscará demostrar que es jurídicamente viable y constitucionalmente exigible adoptar una lectura armonizadora que privilegie el interés superior del niño como principio rector, incluso frente a límites clásicos del derecho penal como el principio de legalidad.

II. Fase descriptiva: hechos acreditados y resolución del tribunal.

Hechos acreditados.

El caso “Reynoso” constituye un ejemplo extremo de abuso sexual sistemático, cometido en un contexto de violencia estructural que afectó a una víctima en situación de vulnerabilidad múltiple: por su edad, su condición de género y su discapacidad intelectual.

Ubaldo Miguel Reynoso fue condenado por tres hechos de abuso sexual con acceso carnal agravado en perjuicio de Yoana Belén De Este, quien al momento del primer ataque, en febrero de 2005, tenía 13 años y padecía retraso mental grave, circunstancia que le impedía comprender y consentir los actos. El imputado era pareja conviviente de la madre de la niña, lo cual constituyó un agravante conforme al art. 119, cuarto párrafo, inciso “f” del Código Penal argentino. Los hechos subsiguientes,

ocurridos en los años 2010 y 2016, reprodujeron el mismo patrón de violencia: la víctima continuaba siendo una persona con discapacidad mental severa, lo que impedía toda posibilidad de consentimiento válido. Producto de los abusos, la víctima quedó embarazada, y el vínculo de filiación con el acusado fue confirmado mediante prueba genética. La agresión sexual se desarrolló en el marco de un entorno familiar dominado por el autor, quien se valió de su posición de poder para perpetuar el abuso.

Resolución del tribunal.

El 12 de noviembre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 4 del Departamento Judicial de La Plata dictó un nuevo pronunciamiento en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Casación Penal (Sala IV), que había anulado parcialmente la condena anterior respecto del primer hecho imputado (año 2005), en virtud de la prescripción de la acción penal.

En esta nueva resolución, el tribunal adoptó un enfoque que intentó conjugar el respeto a los principios del derecho penal con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, infancia y género. La sentencia se pronunció en tres planos distintos: penal, simbólico y convencional.

En el plano penal, el tribunal resolvió adecuar la pena impuesta a 30 años de prisión, exclusivamente por los hechos ocurridos en 2010 y 2016 (Hechos II y III), que fueron considerados válidamente acreditados y no prescriptos. Se descartaron los cuestionamientos de la defensa en relación con la supuesta desproporción de la pena, en función de la gravedad de los hechos, la reiteración delictiva, la extrema vulnerabilidad de la víctima y el vínculo con el autor, todos factores de especial consideración a la hora de individualizar la sanción.

En cuanto al Hecho I, acaecido en 2005, el tribunal acató la decisión del superior tribunal y declaró extinguida la acción penal por prescripción, al no poder aplicarse retroactivamente la Ley 27.206 —que suspendía el plazo de prescripción en delitos sexuales contra menores— sin violentar el principio de legalidad penal (art. 18 CN, art. 2 CP). No obstante, no desconoció la ocurrencia del hecho ni la responsabilidad del imputado, lo cual dio lugar a una importante innovación interpretativa.

Desde el plano simbólico y reparador, el tribunal resolvió aplicar la figura del juicio por la verdad, declarando acreditado el hecho histórico del primer abuso sexual (2005), e identificando como autor a Ubaldo Miguel Reynoso. Este pronunciamiento no tuvo consecuencias punitivas, pero sí implicó un acto de reconocimiento institucional frente al daño padecido por la víctima, en una línea que enfatiza la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad, tal como lo establecen los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los arts. 7. b y 7.f de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, se integraron las Reglas de Brasilia y las guías de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires sobre el abordaje judicial con perspectiva de género.

Finalmente, en un plano convencional, el tribunal —por mayoría— declaró la responsabilidad internacional del Estado argentino por su actuación deficitaria en el abordaje del caso. Se consideró probado que el Estado no garantizó el acceso a la justicia de la víctima durante su niñez, permitió la inactividad procesal durante más de una década, y no desplegó mecanismos efectivos de prevención, investigación ni sanción de los hechos denunciados.

La decisión fue adoptada por mayoría. El juez Dr. Estrada votó en disidencia parcial, al considerar que el tribunal carecía de competencia para declarar responsabilidad internacional del Estado, por tratarse de un pronunciamiento reservado a órganos internacionales y a procedimientos autónomos con participación del Estado.

III. La *ratio decidendi*.

La *ratio decidendi* de la sentencia se estructura en tres ejes argumentales:

1. Prescripción del hecho penal.

El Tribunal, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Casación, declara prescripta la acción penal respecto del “Hecho I” conforme los artículos 62 y 63 del Código Penal. Se descarta así la posibilidad de imponer pena sobre el imputado por ese hecho específico.

2. Juicio por la verdad como reparación simbólica.

Pese a la prescripción, el Tribunal considera que:

“La prescripción no obsta a la declaración de los hechos ni a la identificación del autor como forma de garantizar el derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva de la víctima.”

En consecuencia, se declara probado el “Hecho I” y se atribuye su autoría a Ubaldo Reynoso en el marco de un juicio por la verdad, como medida de reparación simbólica frente a la vulnerabilidad de la víctima (niña, mujer y persona con discapacidad).

3. Responsabilidad internacional del Estado argentino.

Por mayoría, el Tribunal sostiene que:

“El Estado argentino incumplió sus obligaciones convencionales al no adoptar medidas adecuadas para prevenir, investigar y sancionar delitos sexuales contra personas vulnerables, violando tratados internacionales de derechos humanos.”

IV. Análisis, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

IV. a. La prescripción penal en delitos contra la integridad sexual.

A propósito del reciente pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal n.º 4 de La Plata en la causa *Reynoso*¹—en la que se declaró prescripta la acción penal respecto de un abuso sexual cometido contra una menor con retraso madurativo— no puede soslayarse la tensión que se genera entre el instituto de la prescripción de la acción penal y la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Esta decisión suscita interrogantes a la luz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos².

¹ Tribunal Oral en lo Criminal n.º 4 de La Plata, causa n.º 5502 (Reynoso), sentencia del 12 de noviembre de 2024

² Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

El análisis del instituto de la prescripción desde la perspectiva de los delitos sexuales contra menores de edad no puede desligarse de los fundamentos que justifican su existencia, ni de las consecuencias jurídicas, políticas y éticas que implica su aplicación. En este apartado se abordarán las principales posturas doctrinarias sobre la prescripción —representadas por autores como Zaffaroni y Núñez—, así como los estándares internacionales relevantes y la interpretación jurisprudencial nacional en casos similares al aquí examinado. Cabe señalar que, si bien en este apartado se abordan las posturas doctrinarias y la interpretación jurisprudencial nacional sobre la prescripción en delitos sexuales contra menores, el análisis específico de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino —en particular, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)³— será desarrollado con mayor profundidad en un capítulo posterior.

En la doctrina penal argentina, la prescripción de la acción penal ha sido objeto de múltiples interpretaciones que responden a distintos fundamentos normativos y filosóficos. Mientras algunos autores la abordan desde una perspectiva garantista y procesal, otros la entienden como una institución material vinculada a la desaparición de la potestad represiva del Estado. Estas diferencias no son meramente teóricas, sino que inciden directamente en la aplicación judicial del instituto, especialmente en casos de delitos graves como los que afectan la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.

Zaffaroni (2002) considera que la prescripción penal, aunque formalmente procesal, cumple un rol sustancial en la garantía del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Este derecho, derivado del principio de razonabilidad consagrado en normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, impide que el Estado mantenga indefinidamente sobre una persona la amenaza de sanción penal. La extensión excesiva del proceso afecta la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa, favorece la pérdida de pruebas, e incluso puede llegar a comprometer el principio de inocencia, sobre todo cuando se han dictado prisiones

³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), adoptada en 1994, con jerarquía supralegal en el ordenamiento jurídico argentino.

preventivas prolongadas sin resolución definitiva. Desde esta perspectiva, la prescripción no debe ser vista como una simple sanción a la inactividad estatal, sino como una herramienta de protección contra la arbitrariedad procesal (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002, pp. 898–900).

Por su parte, Núñez (2009) sostiene que la prescripción tiene naturaleza material, ya que extingue la potestad represiva del Estado, sin que los efectos procesales que genera —como el sobreseimiento— alteren esa calificación. También afirma que la prescripción no es objetiva, sino personal, y que debe analizarse individualmente para cada partícipe del delito (Núñez, 2009, pp. 487–489).

Estas dos posturas permiten identificar una clara tensión entre concepciones funcionalmente distintas del instituto. Mientras que Zaffaroni lo vincula a los derechos del imputado en el marco de un proceso justo y con plazos razonables —centrándose en la función garantista de la prescripción—, Núñez lo ancla en una teoría del castigo fundada en la pérdida de necesidad social de reprimir, lo que conlleva consecuencias materiales para el ejercicio del *ius puniendi*. Esta divergencia adquiere especial relevancia al momento de analizar la prescripción en delitos sexuales contra personas menores de edad, ya que los principios de razonabilidad procesal, por un lado, y la tutela reforzada de los derechos de las víctimas, por otro, pueden entrar en conflicto. La discusión doctrinaria, por tanto, no es meramente académica, sino que tiene implicancias directas en la interpretación judicial, en especial cuando deben ponderarse principios como el interés superior del niño, la imprescriptibilidad de ciertos delitos y la razonabilidad temporal de los procesos penales.

A esta discusión se suma un enfoque interdisciplinario, proveniente del campo de la psicología y el psicoanálisis, que permite dimensionar la inadecuación del instituto de la prescripción frente a la particular naturaleza del abuso sexual infantil. Desde esta perspectiva, el trauma no solo compromete la integridad física y psíquica de la víctima, sino también su inscripción simbólica dentro del orden legal y social. Las autoras Fule y Pérez (2015) afirman que el abuso sexual en la infancia representa una ruptura en el proceso de subjetivación, donde se sustituye la ternura fundante por la crueldad del abuso, y el niño queda atrapado en una encerrona trágica sin posibilidad de apelar a un

tercero protector. En este marco, el silencio de las instituciones o la inacción del Estado actúan como una segunda victimización que agrava el daño original. Por ello, sostienen que el tiempo subjetivo del trauma no puede ser equiparado al tiempo jurídico: el trauma no es lineal ni cronológico, sino que retorna, se reactiva, y permanece sin elaboración mientras no exista un reconocimiento institucional de lo padecido. En consecuencia, la imprescriptibilidad o la flexibilización del régimen prescriptivo en estos casos no deben leerse como una excepción al principio de legalidad, sino como una exigencia de justicia que responde al modo en que opera el trauma en el psiquismo infantil (Fule & Pérez, 2015).

IV. b. El principio de legalidad.

En el marco de las garantías fundamentales que rigen el derecho penal, el principio de legalidad ocupa un lugar central como límite infranqueable del poder punitivo estatal. Su función esencial consiste en asegurar que ningún ciudadano pueda ser sometido a una sanción penal sin que exista una ley previa que lo habilite expresamente. Esta garantía, de raigambre constitucional y convencional, ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina penal contemporánea, entre ellos Boumpadre, quien ofrece una sistematización clara de sus alcances y proyecciones.

El principio de legalidad, también denominado por algunos autores como principio de intervención legalizada, constituye uno de los pilares fundamentales del derecho penal liberal y está expresamente consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional⁴. Este principio impone una limitación esencial al poder punitivo del Estado, al requerir que toda sanción penal se encuentre previamente establecida por una ley formal. Fuera de estos límites, el ejercicio del *ius puniendi* estatal se torna ilegítimo, en tanto vulnera la seguridad jurídica que este principio está llamado a resguardar (Boumpadre, 2000).

⁴ Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Artículo 18*. Publicada por Ley 24.430. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

En ese marco, Boumpadre identifica cuatro garantías derivadas del principio de legalidad: la garantía criminal (según la cual ningún hecho puede considerarse delito si no fue previamente tipificado como tal), la garantía penal (que impide la imposición de penas no establecidas por ley previa), la garantía jurisdiccional (que exige condena por sentencia firme emanada de un tribunal competente) y la garantía de ejecución (que exige que la pena se cumpla conforme a las previsiones legales). Estas dimensiones se complementan y refuerzan la función del principio como salvaguarda frente al arbitrario poder represivo del Estado (Boumpadre, 2000). No obstante, como se verá en los apartados siguientes, esta garantía no puede ser interpretada en forma aislada, sino a la luz del nuevo paradigma entre los derechos humanos y del principio del interés superior del niño, lo que exige armonizar los límites tradicionales del *ius puniendi* con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.

En ese sentido, desde una perspectiva constitucional y convencional, Pittier (2016) sostiene que los jueces, como operadores fundamentales del sistema jurídico, tienen la obligación de aplicar los principios y valores reconocidos por la sociedad, particularmente cuando se encuentran expresados en tratados internacionales de derechos humanos o en la jurisprudencia de tribunales internacionales como la Corte Interamericana. Esto implica que deben ejercer un control de convencionalidad respecto de las normas internas que puedan resultar incompatibles con los estándares más favorables para la persona humana. Tal control no es opcional, sino un deber que debe aplicarse de oficio por todos los órganos judiciales del Estado parte, dentro de sus respectivas competencias, con el fin de evitar que normas internas restrinjan derechos protegidos internacionalmente. En este marco, el rol del juez no se limita a la legalidad interna, sino que se extiende al deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos reconocidos en el plano internacional.

IV. c. Marco normativo nacional: leyes 26.705 y 27.206.

La Ley N.º 26.705, sancionada el 7 de septiembre de 2011, introdujo una modificación de gran impacto en materia de delitos sexuales cometidos contra menores, al disponer que en tales casos el plazo de prescripción comenzaría a correr recién a

partir de que la víctima alcanzara la mayoría de edad⁵. Este cambio normativo tuvo por objeto remover un obstáculo procesal histórico que impedía el acceso real y efectivo a la justicia por parte de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. En lugar de eliminar la prescripción, la ley establece un mecanismo que la difiere temporalmente, en pos de asegurar condiciones mínimas para el ejercicio autónomo de los derechos de la víctima. La norma encuentra su fundamento en el principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), instrumento que desde la reforma constitucional de 1994 integra el bloque de constitucionalidad argentino (art. 75 inc. 22 CN)⁶.

En esa misma línea de avance normativo, la Ley N. ° 27.206, sancionada el 28 de Octubre de 2015, vino a profundizar la tutela legal de los derechos de las víctimas menores de edad en delitos contra la integridad sexual⁷. Esta nueva modificación del artículo 67 del Código Penal introdujo un principio aún más protector, el legislador no solo mantuvo la suspensión del plazo prescriptivo, sino que condicionó el inicio del cómputo al ejercicio activo del derecho a denunciar por parte de la propia víctima, una vez alcanzada la mayoría de edad.

La impulsora del proyecto, Sigrid Elisabeth Kunath, destaca que la norma busca armonizar el sistema penal con los procesos psicológicos y emocionales que atraviesan las víctimas de abuso sexual infantil, quienes muchas veces no logran poder reconocer o verbalizar el daño sufrido hasta varios años después. El fundamento principal de la ley se asienta en la necesidad de respetar los tiempos subjetivos de las víctimas y evitar que el silencio forzado o inducido por los agresores sea luego utilizado en su contra para sostener la prescripción de la acción penal (Kunath, 2019).

⁵ Código Penal de la Nación Argentina, Ley 26.705, B.O. 5/10/2011. Modifica el art. 67, estableciendo que en delitos contra la integridad sexual de menores, la prescripción comienza a correr desde que la víctima alcanza la mayoría de edad.

⁶ Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Artículo 75 inciso 22*. Incorporado por la reforma constitucional de 1994. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

⁷ Código Penal de la Nación Argentina, Ley 27.206, B.O. 10/11/2015. Establece que los plazos de prescripción de los delitos contra la integridad sexual de menores no comenzarán a correr mientras la víctima sea menor de edad y no tenga posibilidad real de radicar la denuncia.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la ley reconoce que el acceso a la justicia no puede estar condicionado por un plazo cronológico rígido, especialmente en contextos de abuso intrafamiliar o institucional, donde los agresores suelen valerse del vínculo de confianza, el miedo o la manipulación para perpetuar el silencio. Según Kunath (2019), esto implica que “los hechos serán investigados independientemente del tiempo que transcurra entre la comisión del delito y la denuncia”, garantizando así una tutela judicial efectiva y evitando la revictimización de las personas afectadas.

En definitiva, la Ley N. ° 27.206 complementa y fortalece la reforma introducida por la Ley N. ° 26.705, consolidando un marco normativo que privilegia los derechos de las víctimas sobre los beneficios procesales del imputado, y que se inscribe dentro de un proceso de constitucionalización del derecho penal a partir de la incorporación de tratados internacionales en materia de niñez y género.

Ahora bien, esta evolución normativa no ha estado exenta de debates interpretativos, particularmente en lo referido a su aplicabilidad a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia. Como mencionamos anteriormente, desde una visión tradicional, la prescripción ha sido entendida como una institución de derecho penal sustantivo, en tanto extingue la pretensión punitiva del Estado y afecta directamente la situación del imputado. Debido a que, Ricardo C. Nuñez sostiene que en el derecho argentino la naturaleza de la prescripción es claramente material (Nuñez, 2009).

Este enfoque tiene consecuencias jurídicas relevantes, ya que si la prescripción se considera parte del derecho penal de fondo, cualquier modificación legal que agrave su régimen —como la establecida por la Ley N. ° 27.206, que pospone el inicio del plazo hasta que la víctima denuncie por sí misma— no podría aplicarse retroactivamente sin violar el principio de legalidad. Así, desde esta posición, se sostiene que las nuevas reglas sobre prescripción solo pueden aplicarse a hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, sin afectar situaciones consolidadas con base en el régimen anterior.

No obstante, como señala Kunath (2019), esta lectura rígida desconoce el nuevo paradigma de derechos humanos introducido en el derecho argentino a partir de la

reforma constitucional de 1994 y del bloque de constitucionalidad del artículo 75 inc. 22. En este marco, la prescripción ya no puede interpretarse como una simple garantía del imputado, sino como un instituto que debe ser armonizado con el principio del interés superior del niño y el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, distintos sectores doctrinarios y jurisprudenciales han sostenido la posibilidad de aplicar la ley en forma retroactiva a hechos anteriores, siempre que la víctima haya sido menor de edad al momento del delito y no hubiese podido formular denuncia por sí misma. Según la autora, “no se ha hecho una aplicación retroactiva de la ley penal, sino una interpretación conforme al control de convencionalidad y los tratados internacionales vigentes” (Kunath, 2019, p. 17).

Uno de los precedentes más significativos en relación con la aplicación de la Ley N. ° 27.206 lo constituye el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “A., J. s/recurso de casación”⁸ (CCC 191/2012/CFC1), dictado el 22 de marzo de 2016 por la Sala IV. En dicho pronunciamiento, se abordó un caso de abuso sexual infantil agravado, cuya víctima —J.D.E. — había denunciado los hechos ocurridos en 1995 recién en 2012, al alcanzar la mayoría de edad.

El tribunal debía resolver si la acción penal se encontraba prescripta conforme al régimen legal vigente al momento de la comisión del delito, o si correspondía aplicar la Ley N. ° 26.705 y, posteriormente, la Ley N. ° 27.206, que incorporó al artículo 67 del Código Penal una disposición según la cual el plazo de prescripción no comienza a correr mientras la víctima sea menor de edad y no haya formulado por sí misma la denuncia.

Si bien uno de los jueces consideró inaplicable la normativa posterior por razones de legalidad penal, la mayoría (integrada por los jueces Hornos y Borinsky) adoptó una interpretación conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará (art. 75 inc. 22 CN), destacando el deber del Estado argentino de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las víctimas

⁸ Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa “A., J. s/recurso de casación”, CCC 191/2012/CFC1, sentencia del 22 de marzo de 2016.

menores de edad, aun cuando los hechos hubieran ocurrido antes de la vigencia formal de la norma.

La sentencia concluyó que, en función del contexto de abuso intrafamiliar y de la extrema vulnerabilidad de la víctima, no podía computarse el plazo de prescripción penal hasta que esta adquiriera plena capacidad para denunciar. En consecuencia, se revocó el sobreseimiento dictado por prescripción, permitiendo la prosecución del proceso penal.

Este fallo representa un hito en la jurisprudencia argentina, al interpretar armónicamente el derecho interno con los estándares internacionales en materia de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Reafirma el principio del interés superior del niño como guía hermenéutica en delitos sexuales contra menores, y consolida una línea jurisprudencial orientada a evitar la impunidad frente a este tipo de crímenes.

IV. d. El interés superior del niño como principio de interpretación.

El principio del interés superior del niño constituye uno de los ejes interpretativos fundamentales del orden jurídico nacional e internacional en lo que respecta a la infancia y la adolescencia. Reconocido con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, este principio se encuentra expresamente consagrado en el artículo 3.º de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el cual establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes —ya sea adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o cuerpos legislativos— debe atenderse de manera primordial al interés superior del niño.

En el ámbito jurídico argentino, este principio ha sido recogido en el artículo 3.º de la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁹, que lo define como una máxima de interpretación y aplicación normativa orientada a asegurar el disfrute pleno, efectivo y simultáneo de todos los derechos reconocidos por la ley y los tratados internacionales vigentes. Se trata, en consecuencia,

⁹ Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada el 28 de septiembre de 2005 y publicada en el Boletín Oficial el 26 de octubre de 2005.

de un mandato hermenéutico que obliga a interpretar las normas jurídicas de forma tal que se garantice la mayor protección posible de los derechos de la infancia.

Diversos estándares del derecho internacional de los derechos humanos respaldan esta interpretación. En su Observación General N. ° 13, el Comité de los Derechos del Niño destacó que el artículo 19 de la Convención impone a los Estados parte la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a los niños contra todas las formas de violencia, incluida la violencia sexual, y asegurar procedimientos eficaces para su prevención, detección, investigación y, cuando corresponda, intervención judicial (Comité de los Derechos del Niño, 2011). En ese marco, las normas procesales internas, como los plazos de prescripción, no deben convertirse en obstáculos que perpetúen la impunidad o impidan garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia.

Adicionalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —conocida como Convención de Belém do Pará— establece que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia basada en el género, incluyendo la violencia sexual ejercida contra niñas y adolescentes. Este instrumento regional, también de jerarquía suprallegal en el derecho argentino, refuerza el deber estatal de garantizar el acceso a la justicia y de remover obstáculos normativos como la prescripción cuando impidan una investigación y sanción efectiva de los hechos.

En síntesis, el principio del interés superior del niño, interpretado a la luz de los estándares internacionales, impone una revisión crítica de los límites tradicionales del derecho penal, exigiendo una lectura pro persona del instituto de la prescripción.

V. Postura del autor.

Desde la perspectiva asumida en el presente trabajo, considero que la tensión entre el principio de legalidad penal y el interés superior del niño no puede resolverse mediante una oposición rígida que privilegie exclusivamente a uno de ellos. Ambos deben ser armonizados dentro del bloque de constitucionalidad federal, en especial cuando se trata de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

En este marco, coincido con Zaffaroni en reconocer que la prescripción cumple un rol garantista al evitar procesos indefinidos contra el imputado. Sin embargo, entiendo que este enfoque, trasladado sin matices a los delitos sexuales contra menores, resulta insuficiente: aplicar estrictamente la lógica del plazo razonable termina desconociendo la imposibilidad estructural de la víctima de denunciar en su infancia.

Mi posición es que la legalidad debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional —la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará— que imponen al Estado argentino la obligación de remover obstáculos normativos que perpetúen la impunidad en delitos de abuso sexual infantil. En este sentido, la suspensión o incluso la imprescriptibilidad no deben ser vistas como una vulneración al *ius puniendi*, sino como una adecuación razonable al interés superior del niño.

Un ejemplo concreto lo ofrece el caso *Reynoso*. Bajo la visión clásica, el primer hecho de 2005 habría quedado definitivamente prescripto, clausurando toda posibilidad de reconocimiento judicial. Mi postura, en cambio, sostiene que aun cuando no pueda imponerse pena, el Estado tiene el deber de declarar acreditado el hecho y reconocer la autoría, ya sea a través de mecanismos como el juicio por la verdad o mediante la aplicación retroactiva de la suspensión de la prescripción. De este modo, se asegura a la víctima su derecho a la verdad y a la reparación simbólica, evitando que el instituto de la prescripción se convierta en un instrumento de impunidad.

En conclusión, entiendo que aplicar retroactivamente la suspensión del plazo de prescripción en casos de abuso sexual infantil no resulta inconstitucional *per se*. Por el contrario, constituye una exigencia derivada del control de convencionalidad que deben ejercer los jueces argentinos, garantizando un equilibrio razonable entre los derechos del imputado y el derecho de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación integral. La legalidad penal, lejos de ser sacrificada, debe ser reinterpretada en clave de derechos humanos, lo que permite que el derecho penal cumpla efectivamente su función protectora frente a las más graves vulneraciones de la dignidad humana.

VI. Conclusión.

El análisis realizado a lo largo de esta nota a fallo permite advertir la complejidad jurídica y axiológica que subyace en los casos de abuso sexual contra personas menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, particularmente cuando se enfrenta la colisión entre el principio de legalidad penal y el principio del interés superior del niño. El fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 4 de La Plata en la causa *Reynoso* refleja de manera paradigmática este conflicto, al declarar la prescripción de uno de los hechos investigados —en atención a los límites del derecho penal sustantivo—, pero a la vez adoptar herramientas de reparación simbólica y de control de convencionalidad que permiten reconfigurar la respuesta judicial desde una mirada integral de derechos humanos.

Se ha demostrado que la interpretación rígida del principio de legalidad, en clave exclusivamente punitiva, puede convertirse en un obstáculo para la tutela judicial efectiva cuando se aplica sin considerar el contexto de vulnerabilidad y las obligaciones internacionales del Estado en materia de niñez, género y discapacidad. La existencia de reformas legislativas —como las leyes N.º 26.705 y 27.206—, la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional y el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en materia de derechos humanos, obligan a los operadores judiciales a realizar un ejercicio de armonización normativa que priorice el acceso a la justicia y el derecho a la verdad por encima de soluciones meramente formales.

La utilización del juicio por la verdad como mecanismo de reparación institucional, aunque no sustituye la sanción penal, constituye un avance jurisprudencial significativo que reconoce a la víctima como sujeto de derechos, rompe con la lógica de impunidad y visibiliza la responsabilidad del Estado frente a las omisiones que permitieron la perpetuación del daño. En este marco, la declaración de responsabilidad internacional del Estado argentino, aún en sede nacional, reafirma la vigencia del bloque de constitucionalidad federal como parámetro de validez y control de las decisiones judiciales.

En definitiva, el análisis realizado permite concluir que es jurídicamente posible y constitucionalmente exigible adoptar una interpretación del derecho penal que armonice los principios tradicionales con los estándares internacionales de protección

reforzada de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Esta interpretación no vulnera el principio de legalidad, sino que lo proyecta en un sistema jurídico que reconoce la supremacía de los tratados de derechos humanos y la necesidad de garantizar el acceso a la justicia en contextos de violencia estructural. La protección integral de las víctimas exige que el derecho penal deje de mirar solo al imputado y vuelva su mirada, de manera concreta, hacia quienes han sido históricamente silenciados por la norma, la cultura jurídica y la inacción estatal.

VII. Referencias.

Doctrina

Boumpadre, J. E. (2000). *Derecho penal. Parte especial* (Tomo 1). Mave Mario A. Viera Editor.

Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General N.º 13: El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13)*. Naciones Unidas.

Fule, C., & Pérez, S. (2015, 13 de septiembre). *Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la integridad sexual de menores de edad*. Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientpenal.com.ar/doctrina/41957-imprescriptibilidad-accion-penal-delitos-contra-integridad-sexual-menores-edad>

Kunath, S. E. (2019). *Los tiempos de las víctimas: Reflexiones sobre la Ley N.º 27.206 y la prescripción en casos de abuso sexual infantil*. *Revista Argentina de Política Criminal*, 3(2), 45–58.

Núñez, R. C. (2009). *Manual de derecho penal: Parte general* (5.ª ed., actualiz. por R. E. Spinka). Córdoba: Lerner Editora.

Pittier, L. (2016). Control de convencionalidad en Argentina. *Revista IIDH*.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2.ª ed.). Ediar.

Jurisprudencia

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. (2016, 22 de marzo). *Sentencia en la causa “A., J. s/recurso de casación”* (Causa n.º CCC 191/2012/CFC1).

Tribunal Oral en lo Criminal N.º 4 de La Plata. (2024, 12 de noviembre). *Reynoso Ubaldo Miguel s/ Privación ilegítima de la libertad calificada, coacción, lesiones leves calificadas, abuso sexual con acceso carnal calificado, abuso sexual con acceso carnal* (Causa N.º 5502, IPP N.º 06-03-798-17, sorteo 3904/2017). La Plata, Argentina.

Legislación

Congreso de la Nación Argentina. (1990). *Ley 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (1994). *Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina. Texto ordenado con reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (1996). *Ley 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. B.O. 26/10/2005.

Congreso de la Nación Argentina. (2011). *Ley 26.705. Modificación del artículo 63 del Código Penal*. Publicada el 7 de septiembre de 2011. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=187773>

Congreso de la Nación Argentina. (2015). *Ley 27.206. Modificación del artículo 67 del Código Penal*. Publicada el 9 de noviembre de 2015. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/254759/norma.htm>